Secretaría General



Asociación I atinoamer cana de integración Associação Latino-Americana de integração

513

BRASIL

ALADI/SEC/di 118.2 25 de abril de 1985

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES (Información procesada hasta al 30/III/85)

INDICE

			Pagina
ΙN	TROD	uccion	4
1.	EXO	NERACIONES IMPOSITIVAS	
	1.1	Impuesto a la renta	6
		1.1.1 Exoneración	6
		1.1.2 Deducción	6
	1.2	Impuesto sobre Productos Industrializados	7
		1.2.1 Exoneración	7
		1.2.2 Suspensión	8
	1.3	Impuesto sobre la Circulación de Mercaderias .	9
		1.3.1 No incidencia del Impuesto	9
		1.3.2 Exoneración	9
		1.3.3 Otras exoneraciones	9
	1.4	Impuesto dnico sobre minerales	10
	1.5	Impuesto dnico sobre lubricantes y combusti- bles liquidos	10
		1.5.1 Exoneración	10
		1.5.2 Franquicia posterior del impuesto	10
	1.6	Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro y sobre Operaciones relativas a Titu- los y Valores Mobiliarios	11
	1.7	Impuesto sobre Servicios de Transporte Carre- tero de pasajeros y Transporte Carretero de Cargas (ISTR)	11
2.	CRE	DITOS FISCALES	
	2.1	Crédito Premio de Exportación	12
	2.2	Crédito de recuperación del IPI	15

Indice (Cont.)

	Pagina
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	
3.1 Impuesto sobre Productos Industrializados(IPI)	16
3.2 Impuesto sobre la Circulación de Mercade- rias (ICM)	16
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES	17
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS	17
1.1 Impuesto a la Renta (IR)	17
1.2 Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI)	20
1.3 Impuesto sobre Circulación de Mercaderias (ICM)	21
1.4 Impuesto Unico sobre Minerales	22
1.5 Impuesto Unico sobre Lubricantes y Combusti- bles y Gaseosos (IULCG)	23
1.6 Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguros y sobre Operaciones relativas a Titulos y Valores Mobiliarios (IOF)	23
1.7 Impuesto sobre Servicios de Transporte Te- rrestre de Pasajeros y Transporte terrestre de Cargas (ISTR)	23
2. CREDITOS FISCALES	24
2.1 Crédito Premio de Exportación	24
2.2 Crédito de recuperación del TPI	27
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	27
3.1 Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI)	27
3.2 Impuesto sobre la Circulación de Mercade- rías (ICM)	27

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaria General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistematica y actualizada, la información sobre regimenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regimenes. En el marco de dichos programas, la Secretaria ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Brasil a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales emanados de la Carteira de Comércio Exterior (CACEX), ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaria para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales.

Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes del Brasil. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto a la Renta

1.1.1 Exoneración

En el marco de la politica de estimulos a la exportación se destaca la exoneración del impuesto a la renta, que incide sobre las remesas financieras destinadas a los pagos de gastos relativos a comisiones de agentes, intereses y comisiones referentes a descuentos cambiarios e intereses y comisiones derivadas de operaciones de prefinanciación, financiación y refinanciación de exportación.

Estan también exonerados del Impuesto a la Renta los pagos hechos en el exterior por empresas productoras y/o exportadoras, consorcios, cooperativas o entidades similares, para costear actividades de apoyo y promoción de las exportaciones, abarcando, entre otros, los gastos correspondientes a:

- Realización de estudios, análisis y pesquisas de mercados externos, así como de instrumentos y técnicas de comercialización;
- Impresión, transporte y distribución, en el exterior, de material de propaganda y difusión, incluso muestras comerciales;
- Ejecución de programa de propaganda y divulgación en órganos especializados en el exterior;
- Participación en ferías, exposiciones y concursos similares, incluso transporte de material y alquiler de "stands";
- Apertura e instalación de oficinas, sucursales, depósitos y subsidiarias, así como la implantación, alquiler o arrendamiento de depósitos, almacenes aduaneros y similares en el exterior.

1.1.2 Deducción

a) Exportación de servicios

Las personas jurídicas domiciliadas en el país — en la forma reglamentada por las Resoluciones Ministeriales nos. 223 de 21/06/76, y 46 de 31/01/77— podrán excluir de las utilidades tributables por el Impuesto a la Renta los resultados obtenidos con la venta al exterior de los siguientes servicios detallados:

- De ingeniería, arquitectura y urbanismo, así como de ejecución en el exterior de obras de cualquier naturaleza vinculada a la prestación de esos servicios;
- De organización, programación, planeamiento, asesoramiento, encuestas y procesamiento de datos, consultoria y auditoria;
- De diversiones públicas, espectáculos deportivos, congresos, exposiciones y actividades congéneres de divulgación cultural, siempre que sean prestados en el exterior;
- De asistencia técnica, cientifica y similar, incluso los amparados por marcas y patentes; y
- De reparación naval.

b) Productos manufacturados

Uno de los principales aspectos del esquema de incentivos fiscales a la exportación es el que permite al exportador brasileño deducir de la utilidad neta del ejercicio, en la determinación de la utilidad real, el resultado obtenido por la aplicación, sobre la ganancia de explotación (artículo 19 del decreto ley no. 1.598/77), del porcentual representado por el cociente:

RE x 100

RT

donde: RE = Ingreso neto de exportación

RT = Ingreso neto total

1.2 Impuesto sobre productos industrializados (IPI)

1.2.1 Exoneración

Son exoneradas del impuesto las salidas de productos:

- Del establecimiento industrial o equiparado a industrial, directamente hacia el exterior; vendidos por los establecimientos industriales o equiparados a industrial, directamente a persona domiciliada en el exterior en transito por el Brasil, mediante pago en cheque viajero (traveller's check);
- Del establecimiento industrial o equiparado a industrial, en operaciones equiparadas a la exportación, o para las cuales sean asignados los beneficios fiscales a la exportación, entre ellas las siguientes:

- Venta de productos realizada por el establecimiento fabricante a las "tradings", con fines específicos de exportación;
- Venta de productos destinados al uso y/o consumo en embarcaciones o aeronaves de tráfico internacional, siempre que estén amparadas por guia de exportación y mediante pago en moneda convertible;
- Venta en el mercado interno de productos de fabricación nacional a órganos y entidades nacionales, autarquias, empresas de economia mixta y entidades privadas, y enviados al exterior, previa autorización de la CACEX, para uso y para equipar oficinas, agencias o representaciones, así como para utilización en actividades de promoción (decreto ley no 1.189/71);
- Venta en el mercado interno de máquinas, equipos, aparatos y otros productos manufacturados a astilleros de construcción naval, con contratos de exportación de buques, barcos de pesca y otras embarcaciones y equipos flotantes, aprobados por la CACEX.

Estan asimismo, exoneradas del impuesto, las ventas de maquinas y equipos nacionales realizadas en el mercado interno, por los respectivos fabricantes, a las empresas que tengan proyecto de interes nacional, en los términos y condiciones del decreto ley no. 1.335/74.

1.2.2 Suspensión

Saldrán con suspensión del impuesto los productos que, con el propósito de ser exportados sean remitidos por establecimiento industrial:

- A las empresas que operen en el comercio exterior (comerciales exportadoras comunes, consorcios, cooperativas, etc.);
- A otros establecimientos de la misma empresa;
- A los almacenes generales advaneros y depósitos advaneros; y
- A los depósitos industriales.

La suspensión en esos casos, no es más que una exoneración condicionada al destino del producto. Cumplida la condición, o sea, la exportación de la mercaderia, la operación estará automáticamente exonerada.

. .

1.3 Impuesto sobre la Circulación de Mercaderias (ICM)

1.3.1 No incidencia del impuesto

Los productos industrializados, exportados, no sufren incidencia del ICM, por norma constitucional.

La no incidencia del impuesto se aplica, también, a las salidas, con fines específicos de exportación de productos industrializados promovidas por el establecimiento fabricante con destino a empresas exclusivamente exportadoras o "trading companies". El beneficio se extiende demás empresas que operan en el comercio exterior, según Convenio ICM 01/83, del 22/02/83, siempre que obtengan régimen especial ante las Secretarias de Hacienda o Finanzas donde esten establecidas, para los efectos de control de las operaciones realizadas.

1.3.2 Exoneración

cuanto a los productos primarios (agropecuarios y hortifrutigranjeros), actualmente se benefician de la exoneración del ICM, exportados -por fuerza de Convenios celebrados por los Estados- sólo los siguientes:

- Determinadas frutas y legumbres;
- Plantas y flores ornamentales;
- Pescados:
- Yerba;
- Huevos:
- Pavos y pollitos llamados de un dia, destinados a la reproducción; y
- Algodón,

Los demás están sujetos al impuesto, con la alicuota del 13%.

1.3.3 Otras exoneraciones:

- Uso y consumo a bordo

De acuerdo con el Convenio ICM no. 12/75; 15/07/75, estan exoneradas del impuesto las del salidas de productos manufacturados de origen nacional, destinados al consumo o นรอ embarcaciones o aeronaves de bandera extranjera aportadas en el país, siempre que la operación esté amparada por Guia de Exportación, el pago sea realizado en moneda convertible y el adquirente tenga sede en el exterior.

ALADI/SEC/di 118.2 Pag. 10

1.4 Impuesto único sobre minerales

Las sustancias minerales, cuando se destinan al exterior, gozan de reducción del impuesto, que se calcula mediante la aplicación de las siguientes alicuotas:

7,5% - tratándose de mineral de hierro y manganeso 4% - demás sustancias minerales

Excepciones:

- Sal marina, cuya exportación está exonerada, hasta el 31/12/85.
- Metales nobles y piedras preciosas, carbonatos y piedras semipreciosas lapidables, cuya alicuota aplicable es del 1%.

1.5 Impuesto único sobre lubricantes y combustibles liquidos y A gaseosos (IULCG)

Pueden considerarse las siguientes modalidades:

1.5.1 Exoneración

Se exoneran, en el abastecimiento de lubricantes y combustibles a las embarcaciones enmarcables en las siguientes hipótesis:

- Embarcaciones maritimas nacionales y las fletadas con prerrogativas de bandera brasileña en viajes internacionales, incluso con escalas en puertos nacionales;
- Embarcaciones maritimas extranjeras que lleguen a puertos nacionales;
- Embarcaciones de pesca nacionales y las fletadas por empresas brasileñas cuyo producto se destine totalmente o por lo menos, el 10% (diez por ciento) al mercado externo.

1.5.2 Franquicia posterior del impuesto (Resolución CONCEX no. 81, del 28/12/72)

Al exportador de productos manufacturados o de extracción beneficiados, seleccionados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, que tengan incluida en el precio de venta la partida relativa al Impuesto Unico y siempre que el impuesto recaudado corresponda a un total superior al 2% (dos por ciento) del valor FOB del producto exportado;

Tales beneficios se procesan mediante franquicia posterior del impuesto en valor equivalente al de incidencia en el precio FOB del producto exportado

A

- ---**-**

anteriormente, o en el valor de los combustibles y lubricantes utilizados en el abastecimiento de embarcaciones en las condiciones anteriormente descritas:

1.6 Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro y sobre Operaciones relativas a Titulos y Valores Mobiliarios

Alicuota Cero

La alicuota del impuesto es cero:

- En las operaciones de drawback
- En las operaciones mixtas, de importación/exportación (back-to back)
- En las operaciones de crédito a la exportación
- En las operaciones de seguro de crédito a la exportación y de transporte internacional de mercaderias.
- 1.7 Impuesto sobre Servicios de Transporte Carretero de pasajeros y transporte carretero de cargas (ISTR)

El ISTR no incide sobre el servicio de transporte carretero de mercaderías y bienes destinados al exterior.

La no incidencia del Impuesto sobre los Servicios de Transporte por Carretera Intermunicipal e Interestatal de Personas y Cargas (ISTR) comprende el servicio de transporte por carretera:

- De cargas admitidas en el territorio nacional bajo el régimen aduanero de transito, en los términos de la propia legislación;
- De cofres de cargas (contenedores) vacios, que retornan al país de origen, incluso en los trayectos intermedios para recolección de cargas y en el retorno después de la entrega;
- De cargas destinadas al exterior que retornen, como consecuencia de la devolución, al establecimiento de origen, por razones ajenas a la voluntad del exportador, del transportador o del vendedor;
- De mercaderías y bienes destinados al exterior, incluso a través de la Zona Franca de Manaus, abarcando el transporte efectuado:
 - Para el establecimiento del importador identificado en el conocimiento de embarque;
 - Para el local de embarque hacia el exterior;

ALADI/SEC/di 118.2 Pag. 12

- Para el establecimiento de empresa exportadora, otro establecimiento de la misma empresa, cooperativas y consorcios de exportadores o productores y entidades similares, almacenes generales aduaneros y depósitos aduaneros de exportación, así como de éstos hacia el local de embarque al exterior;
- De mercaderías adquiridas por empresas constituidas y autorizadas en los términos del decreto ley no. 1.248 de 29 de noviembre de 1972, y su Reglamento.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Crédito Premio de Exportación

De acuerdo con la Resolución Ministerial no. 292, de 17/12/81, del Ministro de Hacienda y posteriores modificaciones, podrán beneficiarse del estímulo fiscal de que trata el artículo lo. del decreto ley no. 491, de 05/03/69, las ventas hacía el exterior de productos manufacturados, en moneda de libre convertibilidad, cuyos embarques se hayan realizado a partir del 01/04/81. La concesión del estímulo está condicionada al embarque efectivo de la mercaderia hacía el exterior y el crédito, efectuado por el banco interviniente en la operación, de acuerdo a lo que dispone el item V de la Resolución Ministerial MF no. 298, de 15/12/83.

Por el decreto ley no. 1.894, de 16/12/81, publicado en el Diario Oficial de la Unión el 17/12/81, el crédito premio a la exportación ha sido extendido a las empresas comerciales. A través de ese acto, el titular del mencionado beneficio pasa a ser exclusivamente la empresa que exporte el producto, caducando, a partir de su vigencia (16/01/82), el crédito premio al productor en las ventas internas destinadas a la exportación.

Se excluyen del derecho al beneficio los productos manufacturados que constan en la relación anexa a la Resolución Ministerial no. 78, de 01/04/81, del Ministro de Hacienda con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Ministeriales MF nos. 110, 166, 208, 221 y 291 de 1981; 23, 56, 74, 145, 198, 218, 229, 249 y 270-A de 1982; 36, 161, 264 y 267 de 1983; 5, 6, 9, 84, 94, 95, 143, 156 y 206 de 1984; y 32 de 1985.

La base de cálculo del estimulo fiscal es el valor FOB, en moneda nacional, de las ventas hacia el exterior o de las ventas internas equiparadas a la exportación, deduciéndoles: comisión de agente o representante en el exterior; cualesquiera reducciones en el precio, incluso rebajas y descuentos; multas contractuales, parte del valor CIF de las mercaderias importadas bajo los regimenes aduaneros especiales (artículos 78 y 79 del decreto ley no. 37, de 18/11/66), que, con posterioridad a la deducción de los gastos antes mencionados, exceda el 25% (veinticinco

2

por ciento) del valor FOB de la mercaderia exportada; intereses de ventas a plazo, cuando la financiación se conceda en la forma de lo dispuesto en la Resolución no. 509, de 24/01/79, del Consejo Monetario Nacional o con cualesquiera otros recursos provenientes de órganos de la administración pública directa o indirecta.

De acuerdo a la Resolución Ministerial no. 176, de 12/09/84, del Ministro de Hacienda, la alicuota para el cálculo del estimulo fiscal fue del 9%, en noviembre de 1984, 7% en diciembre de 1984, 5% en enero de 1985, 4% en febrero de 1985, 3% en marzo de 1985 y 2% en abril de 1985, caducando a partir del lo. de mayo de 1985 (1).

Para la conversión de moneda extranjera a cruceiros, se utilizará el tipo de cambio fijado por el Banco Central, para la compra, vigente a la fecha del embarque o de la liquidación del contrato de cambio, de acuerdo a lo dispuesto por el item IV de la Resolución Ministerial MF no. 298, de 15/12/83.

La fecha del embarque de la mercaderia hacia el exterior serà la que disponga la autoridad competente, en la Guia de Exportación o documento de efecto equivalente.

El valor del estimulo fiscal se acreditarà a favor del beneficiario en un establecimiento bancario, con la Declaración de Crédito a la vista, visada por la CACEX, con observancia de los plazos y condiciones establecidos en las Resoluciones Ministeriales pertinentes del Ministro de Hacienda.

Para los fines previstos en la Resolución Ministerial no. 292, de 17/12/81, se considera asimismo como exportación cuando el pago se haya efectuado en moneda extranjera de libre convertiblidad y mediante la emisión de Guia de Exportación o documento equivalente, por la CACEX:

- a) La utilización de productos nacionales por el prestatario de sevicios en operaciones efectuadas en el país; reparaciones navales efectuadas en el país, arreglo, revisión o reparación de máquinas, motores, equipos industriales y agricolas y aeronaves; otras operaciones aprobadas por el Ministro de Hacienda; y
- b) La venta: Para uso y/o consumo a bordo de buques, embarcaciones y aeronaves que operen lineas internacionales; de productos industrializados de fabricación nacional, efectuadas por los respectivos fabricantes, destinadas a acciones de investigación, producción, refinación o transporte de petróleo bruto

⁽¹⁾ Con el objeto de adecuar el beneficio a los compromisos asumidos por el país ante el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), su vigencia se encuentra establecida temporariamente, aplicándose solamente a las mercaderias embarcadas hasta el 30/04/85.

sus derivados, así como de gases raros de cualquier origen, por parte de una empresa que haya celebrado contrato con Petroleo Brasileiro S.A. (PETROBRAS), incluidos los denominados "contratos de riesgo", o subcontratada por la misma, debiendo destinarse los productos de esta transacción exclusivamente a la utilización o consumo de las referidas actividades; de productos destinados a la utilización exclusiva en la producción de petróleo bruto y gas natural de la Cuenca de Campos, en la Plataforma Continental Brasileña en los términos del artículo 20. del decreto ley no. 1.703, de 10/10/79, prorrogado por el decreto ley no. 1.878, de 23/07/81, incluso cuando el pago se efectõe en cruceiros este caso se exonera la emisión de Guía de Exportación o documento equivalente, por la CACEX, de acuerdo a la Resolución Ministerial MF no. 24, de 25/01/82).

La Declaración de Crédito será entregada por el beneficiario al banco interviniente en la operación o al Banco do Brasil S.A., con la visa previa de la CACEX, o en la S.R.F., de acuerdo a los casos de exportaciones previstos en el item VII de la Resolución Ministerial no. 292, de 17/12/81, del Ministrerio de Hacienda.

El establecimiento bancario, basado en la Declaración de Crédito, realizará el crédito en la cuenta del favorecido, compensando los respectivos valores contra el Banco do Brasil S.A., cumpliendo los plazos, condiciones y criterios de compensación estipulados en las mencionadas Resoluciones Ministeriales.

El beneficio fiscal previsto en el articulo lo. del decreto ley no. 491, de 05/03/69, no se concederá en los casos de exportaciones:

- a) Realizadas contra pago en moneda nacional, salvo las ventas previstas en el item VI, literal b), de la Resolución Ministerial MF no. 292/81;
- b) Sin cobertura cambiaria, exceptuados los casos aprobados por la CACEX, específicamente con esta finalidad;
- c) De los productos de procedencia extranjera que no hayan sido sometidos, en el país, a operación de transformación, reparación o montaje;
- d) De bienes usados y chatarra; y
- e) De productos que figuran en la lista anexa a la Resolución Ministerial no. 78, de 01/04/81, y modificaciones posteriores.

Las exclusiones a que alude el literal e) del parrafo anterior no comprenden los embalajes de producción nacional que sirvan de envase a los productos relacionados por la CACEX y aprobados por el Ministerio de Hacienda.

For esta razón, el Gobierno instituyó el Crédito para embalajes, reglamentado a través del Comunicado CACEX no. 32 y actualizado en el Comunicado CACEX no. 36. El Crédito tiende a conceder un beneficio parcial a mercaderías excluidas del beneficio principal. De esta forma, los productos mencionados en el Anexo E del Comunicado 32, aunque ellos mismos no merezcan el Crédito, tienen beneficiados sus embalajes. La única restricción se refiere a embalajes primarios tales como bolsas, envases plásticos y semejantes. En el caso de los aceites vegetales, solamente se benefician los envases de hasta l litro.

La base de cálculo para ese beneficio es 15% del valor FOB neto de la operación, porcentaje entendido como apropiación del valor del envase. Sobre esa base se aplica la alicuota vigente (2% hasta el 30/04/85, de acuerdo con la Resolución Ministerial no. 176/84 del Ministerio de Hacienda). Ese crédito se solicita a través de la DCE (Declaración de Crédito de Exportación).

2.2 Crédito de recuperación del IPI

La empresa que exporte, contra pago en moneda extranjera de libre convertibilidad, productos de fabricación nacional, adquiridos en el mercado interno, merecerá el resarcimiento del Impuesto sobre Productos Industrializados que sobre los mismos haya incidido, de acuerdo con el literal I del articulo lo. del decreto ley no. 1.294, de 16/12/81.

El resarcimiento del IPI podrà hacerse simultàneamente con el crédito de estimulo a que se refiere el articulo lo. del decreto ley no. 491/69.

El valor del resarcimiento corresponderá:

- a) En el caso de adquisición a productor-vendedor o a comerciante contribuyente del Impuesto sobre Productos Industrializados, al monto de este tributo, consignado en la respectiva nota fiscal:
- b) En el caso de adquisición a comerciante no contribuyente del Impuesto sobre Productos Industriaizados, al resultado de la aplicación de la alicuota de ese tributo, vigente a la fecha de salida del producto del establecimiento vendedor, sobre 50% (cincuenta por ciento) del valor consignado en la respectiva nota fiscal.

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

3.1 Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI)

Se asegura al fabricante el mantenimiento y utilización de los créditos fiscales del I.P.I., relativos a las compras de materias primas, productos intermedios y material de embalaje utilizados en la fabricación del producto exportado.

El crédito del Impuesto sobre Productos Industrializados, relativo a materias primas, productos intermedios y material de embalaje, usados en la industrialización de los productos exportados, de que trata el artículo 50. del decreto ley no. 491 de 5 de marzo de 1959, será utilizado, inicialmente, para su deducción del impuesto adeudado por operaciones realizadas en el mercado interno.

Hecha la referida deducción y habiendo excedente de crédito, o verificandose la imposibilidad de efectuarse, por no existir débito, el titular podrá resarcirse del crédito no aprovechado, recibiéndolo en dinero.

La habilitación para resarcirse de los excedentes de crédito del IPI relativos a materias primas, productos intermedios y material de embalaje usados en la industrialización de los productos exportados de que trata el articulo 50. del decreto ley no. 491 de 5 de marzo de 1969, se procesará ante la dependencia fiscal con jurisdicción sobre el establecimiento titular del crédito y se refiere al excedente varificado en el período que establezca la Secretaria de Receita Federal.

3.2 Impuesto sobre la Circulación de Mercaderias (ICM)

Se asegura también al fabricante de productos industrializados el derecho a mantener el crédito fiscal del ICM generado por las compras de materias primas, productos intermedios y material de embalaje utilizados en la fabricación del producto exportado.

No se exigirá la cancelación del crédito fiscal correspondiente a las materias primas y otros bienes utilizados en la fabricación y embalaje de los productos industrializados cuando estén destinados al exterior (Acto Complementario no. 35, de 28/02/67).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica a las materias primas de origen animal o vegetal que representen, individualmente, más del 50 por ciento del valor del producto resultante de su industrialización.

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto a la Renta (IR)

- Decreto ley no. 491 de 05/03/69, articulo 70.	Autoriza a las empresas exportadoras a imputar al c	osto,
	para los fines del impuesto a la renta, los g	astos

realizados en el exterior para promover o incrementar las exportaciones de productos manufacturados.

- Decreto ley no. 815 de 04/09/69

Exonera del impuesto a la renta, en la fuente, los intereses y comisiones que específica, pagados en el exterior resultantes de la exportación de productos

nacionales.

- Decreto ley no. 1.118 de 10/08/70, articulo 3o.

Dispone sobre la reduccion o exoneracion del impuesto a la renta incidente sobre las remesas de divisas al exterior, en pago de gastos vinculados a la exportacion

de productos nacionales.

- Decreto ley no. 1.139 de 21/12/70

Da nueva redaccion al articulo lo. del Decreto

Ley no. 815/69.

- Decreto ley no. 1.158 de 16/03/71

Establece como deduccion permitida en la determinacion de la renta gravada, un porcentaje correspondiente a la ganancia por la exportacion de los productos manufacturados nacionales que sean relacionados por el

Ministerio de Hacienda.

- Portaria GB-203 de 02/06/71

Relaciona los productos nacionales cuya exportacion habilita la exclusion, en el area del impuesto a la renta, dispuesta por el Decreto Legislativo no.

1,158/71.

- Decreto ley no. 1.189 de 24/09/71, artículo 60.

Da nueva redaccion al articulo 30. del Decreto

Ley no. 1.118/70.

- Portaria 6B no. 398 de 30/12/71

Agrega la sal marina clasificada en el item 25.01.01.00

a la celación anexa a la Portaria GB no. 203/71.

- Decreto ley no. 1.240 de 11/10/72

Autoriza a las empresas que indica a rebajar de la renta gravada la parte correspondiente a la exportación de minerales elaborados, hasta el ejercició fiscal de 1988, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en

su articulo tercero.

- Decreto ley no. 1.248 de 29/11/72, articulo 40.

Dispone sobre la rebaja del impuesto a la renta para las empresas comerciales exportadoras que compren productos manufacturados en el mercado interno, con el fin

especifico de exportacion.

-	Portaria M£	130/73	đe	14/06/73,	item	ΙV	y	Ánexo
(y sus modificaciones)								

Relaciona en anexo los productos cuya compra en el mercado interno por las empresas comerciales exportadoras, con fines de exportación, da lugar al tratamiento tributario establecido por el Decreto Ley no. 1.248/72.

- Portaria BSB no. 156 de 03/07/73

Excluye a los productos clasificados en la subposicion 44.14.04 de la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71.

- Portaria MF no. 15 de 18/01/74

Incluye en la relacion anexa a la Portaria 68 no. 203/71 a los productos clasificados en las posiciones 05.02 y 05.03.

- Portaria MF no. 603 de 07/11/74

Agrega el item 24.01.09.01 a la relación anexa a la Foltaria GB no. 203/71.

- Portaria MF no. 605 de 07/11/74

Excluye a los productos clasificados en la posicion 31.01 de la relación anexa a la Portaria 68 no. 203/71.

- Portaria MF no. 116 de 04/04/75, item II

Incluye en la relacion anexa a la Portaria GB no. 203/71 a los productos clasificados en el Capitulo 80 de la MBM.

 Decreto ley no. 1.418 de 03/09/75, articulo lo., parrafos 2 y 3

Dispone sobre la exclusion de los beneficios obtenidos por la venta de servicios al exterior, de la renta gravada con el impuesto a la renta.

Articulo So.

Establece la exclusion de la gamancia liquida del resultado de las operaciones en bolsa de mercaderías en el exterior.

- Comunicado CACEX no. 527 de 07/11/75

Comunica les requisites necesaries para la aprobacion, per parte de la CACEX, del esquema previe de gastes destinades a promover las expertaciones an el exterior.

- Portaria MF no. 91 de 18/03/76

Incluye a todas las posiciones dal Capitulo 48 en la relación anexa a la Portaria 68 no. 203/71.

- Portaria MF 183 de 26/05/76

Relaciona los gastos operacionales, realizados en el exterior, con el fun de promovas las exportaciones, que seran considerados a los efectos de la imputacion al costo y de la exomeración provistos por los Decretos Ley nos. 491/69 y 1.116/70,

- Portaria MF no. 223 de 21/06/76

Reglamenta los ancentivos dispuestos por el Decreto Ley no. 1.418/75 en su articulo lo, y discrimina los servicios cuya explatación esta incentamada en el area del IR

- Portaria MF no. 570 de 10/10/77

Incluye en la relacion anexa a la Portaria 6B no. 203/71 a los productos clasificados en el Capitulo 47.

 Decreto ley no. 1.598 de 26/12/77, articulo 19, parrafo 2

Altera la legislación del impuesto a la renta introduciendo el concepto del "lucro de exploracao" que sera utilizado como base de calculo para determinar la deducción de la ganancia por exportaciones incentivadas. - Portaria MF no. 260 de 03/05/78

Exonera del impuesto a la renta en la fuente, a las remesas al exterior efectuadas por agencias de propaganda en pago de publicaciones en períodicos y revistas, destinados a promover las exportaciones.

- Portaria MF no. 18/79 de 12/01/79

Reglamenta el beneficio tributario establecido en el articulo 50. del Decreto Ley no. 1.418/75 para la realizacion de operaciones en bolsa de mercaderias en el exterior.

- Portaria MF no. 592 de 13/07/79

Excluye de la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71 a los productos clasificados en las posiciones 41.02 y 41.08.

- Portaria MF no. 648 de 14/08/79

Delega competencias en el Secretario de la Beceita Federal para conceder la exención del impuesto en la fuente, incidente sobre las remesas al exterior, a que se refiere la Fortaria MF 183/76.

- Portaria MF no. 270 de 12/06/80

Incluye a las carnes de aves clasificadas en las subposiciones 02.02.01; 02.02.02; y 02.02.03 y al carbon de la posicion 44.02 en la relacion anexa a la Fortaria GB no. 203/71.

- Portaria MF no. 384 de 26/11/80

Incluye a los productos clasificados en las subposiciones 72.01.03 y 72.01.04 en la relacion anexa a la Portaria GB no. 203/71.

- Decreto no. 85.450 de 04/12/80

Aprueba el reglamento para la cobranza y fiscalizacion del impuesto a la renta (RIB/80).

- Portaria MF no. 32 de 27/02/81

Incluye a la posicion 24.01 en la relacion anexa a la Portaria GB no. 203/71.

- Comunicado DECAM no. 332 de 25/06/81

Dispone sobre las transferencias financieras al exterior, con exencion del impuesto a la renta en la fuente, con base en la Portaria MF 260/78.

- Postaria MF no. 206 de 24/08/81

Incluye a las flores y follaje de las posiciones 06.03 y 06.04 en la relación anexa a la Portaria GB no. 203/71.

- Portaria MF no. 301 de 22/12/81

Incluye los productos clasificados en la posición 24.01 en la relación anexa a la Portaria GB no. 203/71.

- Portaria MF no. 220 de 01/09/83

Excluye a los productos clasificados en las posiciones 41.01 y 41.09 de la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71.

- Portaria MF no. 85 de 23/05/84

Incluye en la calación amexa a la Portaria 65 no. 203/71 a los productos clasificados en el item 25.19.99.00.

- Becreto ley no. 2.134 de 26/06/84

Prorroga hasta al ejercicio financiero de 1988 la vigencia de los iscentivos fiscales previstos en el artículo lo. del decreto ley no. 1.158/71 y en los artículos 30. y 40. del decreto ley no. 1.248/72.

ALADI/SEC/di 118.2 Pag. 20 539

- Portaria MF no. 172 de 05/09/84

- Portaria MF no. 191 de 28/09/84

- Instruccion Normativa SRF no. 97 de 04/10/84

- Portaria MF no. 243 de 27/12/84

- Portacia MF no. 245 de 28/12/84

- Portaria MF no. 168 de 27/03/85

Incluye al productos del item 23.04.01.01 en la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71.

Extiende el incentivo fiscal que permite ciertas deducciones sobre el impuesto a la renta, instituido por el decreto ley no. 1.158/71, en favor de los establecimientos vendedores de manufacturas nacionales a las empresas comerciales exportadoras.

Reglamentaria de la Portaria MF no. 191 de 28/09/84 sobre incentivos en el impuesto a la renta.

Incluye a los productos clasificados en los item 03.01. 04.09 y 03.01.05.09 en la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71.

Incluye a los cueros y pieles de las posiciones 41.02 y 41.08 en la relación anexa a la Portaria 68 no. 203/71.

Incluye en la relación anexa a la Portaria 6B no. 203/71, a los productos clasificados en los codigos 09.02.02.00; 09.02.03.00; y 09.02.99.00.

1.2 Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI)

Ley no. 4.502 de 30/11/64
 Capitulo II, artículo 70.

- Circular MF no. 11 de 28/12/67

~ Portaria GB-254/70 de 15/09/70

- Portaria BE-42/71 de 17/06/71

 Decreto ley no. 1.189 de 24/09/71 articulo So.

- Decreto Ley no. 1.248 de 29/11/72 acticulo 30.

- Decreto ley no. 1.335 de 08/07/74

Establece la exoneración del IPI a los productos exportados y fija la competencia del Ministerio de Hacienda (MF) para dictar las instrucciones correspondientes.

Establece normas para la emision de la Mota Fiscal que debe lcompañar las salidas de productos industrializados al exterior.

Exoneración del IPI para los productos vendidos directamente a personas domiciliadas en el exterior, en transito, mediante pagos en chaques de viajero.

Declara equiparadas a una exportación las ventas de productos destinados al consumo y uso en embarcaciones o aeronaves, en trafico internacional.

Extiende los incentivos tributarios a las ventas, en el mercado interno, de productos rematidos al exterior como equipamiento o para ser usados en actividades promocionales.

Asegura al productor-vendedor determinados incentivos fiscales concedidos a las exportaciones, por ventas de mercaderías a las tradings con fin específico de exportacion.

Extiende beneficios fiscales a las ventas en el mercado interno de maquinas y equipamientos y da otras providencias.

- Decreto ley no. 1.362 de 28/11/74

- Decreto no. 83.263 de 09/03/79 Capitulos I, II y V

- Instruccion Mormativa SRF no. 21 de 13/03/85

Concede estimulos fiscales a la exportación de navios.

Reglamento del Impuesto sobre Productos Industrializados; incidencia, hecho generador, exoneraciones y suspensiones.

Suspension del IPI. Disciplina las salidas de productos industrializados que contuvieran insumos importados bajo el regimen de drawback, remitidos por fabricantes intermediarios a empresas industriales exportadoras.

1.3 Impuesto sobre Circulacion de Mercaderias (ICM)

- Constitucion Federal de 24/01/67 articulo 24, parrafo 5

- Acto Complementario no. 35 de 28/02/67 articulo 70, parrafo 2

- Decreto ley no. 406 de 31/12/68 articulo lo., parrafos 3 y 5.

Articulo 3o., parrafo 3

- Enmienda Constitucional no. 1 de 17/10/69 articulo 23, parrafo 6
- Convenio 3/70 de 31/03/70
- Convenio AE-17/72 de 01/12/72
- Ley Complementaria no. 24 de 07/01/75
- Convenio ICM 12/75 de 15/07/75
- Convenio ICM 41/75 de 10/12/75
- Convenio ICM 02/76 de 18/03/76

Determina la no incidencia del impuesto sobre los productos industrializados, cuando sean destinados al exterior.

Considera destinadas al exterior, a los efectos de la no incidencia del impuesto, las mercaderías remitidas a empresas comerciales exportadoras, a los depositos aduaneros, zonas francas y depositos industriales.

Establece la no incidencia del ICM en la exportacion de productos industrializados.

Dispone el mantenimiento del credito fiscal generado por la entrada, en establecimientos fabricantes, de mercaderias empleadas como insumos del producto exportado.

Las exenciones impositivas seran concedidas mediante convenios celebrados entre los Estados segun se disponga por Ley Complementaria.

Dispone sobre la concesion de exencion o reduccion de la base de calculo en las salidas al exterior, de flores, plantas ornamentales y pescados.

Establece la necesidad de disposicion expresa, en Convenio, para mantenimiento del credito fiscal en las operaciones realizadas con exoneracion o no incidencia del impuesto.

Dispone sobre los convenios a celebrarse por los Estados y por el Distrito Federal para la concesion de exenciones del ICM.

Equipara a una exportación el abastecimiento de productos para uso o consumo a bordo de embarcaciones o aeronaves de bandera extranjera.

Dispone sobre la concesion de exencion a las salidas—al exterior de banana y yerba mate.

Dispone sobre la concesson de exencion del ICM en las exportaciones de naranjas.

- Convenio ICM 17/78 de 15/06/78

Autoriza la exencion del ICM en las exportaciones de pollos y pavos de un dia, reproductores y huevos fertiles para reproduccion.

- Convenio ICM 09/80 de 13/06/80

Concede exencion del ICM a las exportaciones de determinadas frutas y legumbres y huevos.

- Convenio ICM 01/83 de 22/02/83

Autoriza a extender la no incidencia tributaria en las operaciones con productos industrializados que específica.

- Convenio ICM no. 08 de 12/03/85

Dispone sobre la exencion del ICM en la exportacion de algodon.

1.4 Impuesto Unico sobre Minerales

- Decreto ley no. I.038 de 21/10/69

Establece las normas tributarias relativas al Impuesto Unico sobre Minerales (IDM)

- Decreto ley no. 1.172 de 02/10/71

Modificatorio del Decreto Ley no. 1/038/69, instituyo entre otras cosas, alicuotas distintas a ser aplicadas a las substancias minerales destinadas al exterior.

- Decreto lev no. 1.396 de 12/03/75

Exonera del IUM las exportaciones de sal marina.

- Decreto ley no. 2.208 de 28/12/84

Extiende hasta el 31/12/85 la prorroga acordada por el Decreto Ley no. 1.846/80 para la exoneración del IUM a las exportaciones de sal marina.

1.5 Impuesto Unico sobre Lubricantes y Combustibles Liquidos y Gaseosos (IULCG)

 Ley no. 5.025 de 10/06/66 articulos 58 y 59 Articulo S8: Establece exoneracion impositiva en el abasticimiento de lubricantes y combustibles a las embarcaciones maritimas nacionales.

Artículo S9: Establece la franquicia a posteriori o sea la restitucion del impuesto a los exportadores de productos manufacturados y extractivos beneficiados.

- Decreto no. 59.607 de 26/11/66 articulos 103 a 107 Reglamenta la exoneración y la restitución del IULC6, prevista en la Ley no. 5.025/66.

- Decreto ley no. 1.118 de 10/08/70 articulo 20.

Concede exoneracion del IULCG en el abastecimiento de combustible a las embarcaciones de pesca nacionales en las condiciones que determina.

- Resolucion CONCEY no. 81 de 26/12/72

Reglamenta la franquicia del IVLCG establecida en el articulo 59 de la Ley no. 5.025 a las empresas fabricantes y exportadoras de determinados productos derivados del petroleo.

- Decreto no. 70.885 de 20/07/72

Reglamenta el beneficio establecido por el Decreto Ley no. 1.118/70 a las embarcaciones de pesca nacionales. - Instruccion Mormativa SBF no. 32 de 03/09/74

Establece normas para la adquisición de combustible por empresas y cooperativas de pesca, exportadoras, con exención del IULCG.

- Instruccion Normativa SRF no. 13 de 24/03/75

Aclara los alcances de la Instruccion Mormativa Ses no. 32/74.

- Comunicado CACEX no. 119/85 de 06/02/85, item 26.3

Dispone sobre la exención y franquicia a posteción del IBLCG.

1.6 Impuesto sobre Operaciones de Credito, Cambio y Seguros y sobre Operaciones relativas a Titulos y Valores Mobiliarios (IOY)

- Ley no. 5.143 de 20/10/66

Instituye el IOF, regula su cobranza y da otras providencias.

- Decreto ley no. 914 de 07/10/69

Modificatorio de la Ley no. 5.143/66

- Decreto ley no. 1.269 de 18/04/73

Establece exoneracion del IOF a las operaciones de credito sobre mercaderias depositadas, para exportacion, en depositos aduaneros.

 Ley no. 6.313 de 16/12/75 articulo 20. Dispone sobre las operaciones de financiamiento a la exportación o a la producción de bienes para exportación, las que estaran exentas del 10F cuando representadas por Titulos de Credito a la Exportación.

- Decreto ley no. 1.783 de 18/04/80

Establece las alicuotas del impuesto incidente sobre las operaciones de credito, seguros, cambios, títulos y valores mobiliarios.

- Resolucion BCB no. 816 de 06/04/83

Aprocha el reglamento del TOF y determina en su item 5.10 las operaciones de credato a la exportación con aliquota O (cero).

- Resolucion BCB no. 823 de 25/05/83

Reduce a 0 (cero) la alicuota del IOF incidente en las operaciones de cambio para pago de importacion de servicios aplicados en la viabilizacion, desarrollo, incremento o en la defensa de las exportaciones.

- Resolucion BCB no. 929 de 28/06/84

Seduce a 0 (cero) la aliquota del IOF incidente en las operaciones de cambio para pago de contraprestaciones contractuales relativas al arresdamiento de embarcaciones extranjeras para pesca de camaron o atun, destinadas exclusivamente a la captura para exportacion.

1.7 Impuesto sobre servicios de transporte terrestre de pasajeros y transporte terrestre de cargas (ISTR)

- Decreto ley no. 1.438 de 26/12/75

Extiende la incidencia del impuesto sobre los servicios de transporte de cargas por carretera.

- Decreto no. 77.789 de 09/06/76

Reglamenta at Decreto Ley so. 1.438/75 que dispone sobre el ISTR.

-	Portaria	Interministerial	DO.	173	de	01/04/77,
	item 4					,

- Decreto no. 80.760 de 17/11/77
- Decreto ley no. 1.582 de 17/11/77
- Instruccion Mormativa SRF no. 72/80 de 19/06/80
- Instruccion Mormativa SRF no. 62/83 de 17/06/83

Fija atribuciones a la Secretaria de la Heceita Federal para relacionar los servicios de transporte excluidos de la incidencia del impuesto.

Altera el decreto no. 77.789/76 reglamentario del ISTR.

Modifica los articulos lo., 20., 30., 50., 60. y 70. del Decreto Ley no. 1.438/75.

Belaciona los servicios de transporte internacional de cargas sujetos a la no incidencia del ISTR.

Modifica la redaccion del subitem 1.5.3 de la Instruccion Mormativa SBF no. 72/80.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Credito Premio de Exportacion

- Decreto Ley no. 491 de 05/03/69, articulo lo.
- Decreto no. 64.833 de 17/07/69
- Decreto ley no. 1.658 de 24/01/79
- Decreto ley no. 1.722 de 03/12/79
- Decreto ley no. 1.724 de 07/12/79
- Portaria MF no. 960 de 07/12/79 (derogada por la Portaria MF no. 78/81)
- Portaria MF no. 963 de 12/12/79
- Portaria MF no. 019 de 11/01/80
- Portaria MF no. 098 de 04/02/80
- Portaria MF no. 78 de 01/04/81

Instituye un credito tributario, a titulo de estimulo fiscal, en favor de las empresas fabricantes y exportadoras de productos manufacturados.

Reglamenta los estimulos fiscales previstos en el decreto ley no. 491 de 05/03/69 y da otras providencias.

Dispone la extinción gradual del estimulo fiscal de que trata el artículo lo. del decreto lay no. 491 de 05/03/69.

Modificio la ficasa le utilizacion del credito tributario en las esportaciones de productos manufacturados en lugar de la que escaba prevista en los paragrafos i y 2 del artículo lo. del decreto ley no. 491/69.

Fija competencia al Ministro de Racienda para aumentar o reducir, temporariamente o definitivamente, o extinguir los estimulos fiscales establecidos en los artículo lo. 50. del decisto ley no. 491/69.

Sugende a partir del 07/12/79, la aglicación de los conditos premios para los productos exportados.

Establece excepciones a la suspension del credito premio establecida por la Fortaria MF no. 960 de 07/12/79.

Establece excepciones a la suspension del credito premio establecida por la Portaria MF no. 960 de 07/12/79.

Establece excepciones a la suspension del credito premio establecida por la Portaria MF no. 960 de 07/12/79.

Restablece los creditos premios a la exportación y selaciona en lista anexa a los productos que estaran exceptuados del beneficio.

	·
- Portaria MF no. 110 de 30/04/81	Modifica la relacion anexa a la Portaria MP no. 78/81.
- Portaria MF no. 166 de 10/07/81	Idem
- Portaria MF no. 208 de 26/08/81	Idea
- Portaria MF no. 221 de 15/09/81	Idem
- Portaria MF no. 291 de 17/12/81	Iden
- Decreto ley no. 1.894 de 16/12/81	Instituye incentivos fiscales para las empresas exportadoras de productos manufacturados y da otras providencias.
- Portaria MF no. 292 de 17/12/81	Aprueba normas relativas a los beneficiarios y sobre la percepcion del credito premio a traves de la declaración de credito de exportación (DCE).
- Portaria MF no. 024 de 25/01/82	Modifica a la Portaria MF no. 292/81.
- Portaría MF no. 023 de 25/01/82	Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.
- Portaria MF no. 056 de 30/03/82	Idem .
- Portaria MF no. 074 de 10/05/82	Idea
- Portaria MF no. 145 de 20/07/82	Idea
- Portaria MF no. 198 de 10/09/82	Idem
- Portaria MF no. 218 de 25/10/82	Idea
- Portaria MF no. 229 de 08/11/82	Ides
- Comunicado CACEX no. 32 de 20/10/82, items I y III y Anexo E	Normas relativas al credito premio y a otros incentivos fiscales usufructuados por las empresas exportadoras de acuerdo con el decreto ley no. 1.894/81; relaciona en Anexo K los productos cuyos embalajes de fabricacion nacional se benefician del credito premio.
- Portaria MF no. 249 de 25/11/82	Modifica la relacion anexa a la Portaria MF 50. 78/81.
- Portaria MF no. 252 de 29/11/82	Modifica la alicuota establecida por la Portaria MF no. 78/81 para el calculo de los creditos premios de exportación.
- Porteria MF no. 270-A de 16/12/82	Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.
- Comunicado CACEX do. 36 de 03/12/82	Modificatorio del Anexo E del Comunicado CACEX no. 32 que contiene los productos cuyos embalajes gozan de credito premio.
- Portaria MF no. 036 de 07/02/83	Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.

Iden

- Portaria MF no. 161 de 08/07/83

- Portaria MF no. 264 de 17/10/83

- Portaria MF no. 267 de 25/10/83

- Portaria MF no. 298 de 15/12/83

- Comunicado CACEX no. 68 de 29/12/83

- Portaria MF no. 005 de 05/01/84

- Portaria MF no. 006 de 05/01/84

- Portaria MF no. 009 de 09/01/84

- Comunicado DECAM no. 648 de 20/01/84

- Portaria MF no. 084 de 23/05/84

- Portaria MF no. 086 de 23/05/84

- Portaria MF no. 094 de 05/06/84

- Portaria MF no. 095 de 05/06/84

- Portaria MF no. 143 de 31/07/84

- Portaria MF no. 156 de 09/08/84

- Portaria MF no. 176 de 12/09/84

- Portaria MF no. 205 de 26/10/84

- Portaria MF no. 206 de 30/10/84

- Comunicado CACEX no. 119. de 06/02/85

- Portaria MF no. 32 de 11/03/85

Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.

Idea

Modifica los item IV y V de la Portaria MF no. 292/81.

Modifica el Comunicado CACRY no. 32 de 20/10/82 relativo a los creditos fiscales a la exportacion.

Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.

Idem

Idea

Establece que el valor del credito premio de exportación, sera acreditado a favor de la empresa en cuyo nombre se procesa la exportación, en la forma que indica.

Modifica la relacion anexa la Portaria MP no. 78/81.

Idem

Idem

Idea

Idea

Idea

Modifica la alicuota para el calculo de los creditos premios de exportación y fija su extinción a partir del 01/05/85.

Establece que en las exportaciones realizadas hasta el 01/05/85, no sera deducido de la base de calculo del credito premio, el valor CIF de las mercaderías importadas en regimen de draw-bak, pagaderas en cruceiros.

Modifica la relacion anexa a la Portaria MF no. 78/81.

Establece normas administrativas que orientan las exportaciones. Describe en su numeral 26 los incentivos fiscales vigentes.

Excluye al producto isoparafina, clasificado en el item 27.10.99.00, de la relación anexa a la Portaria MF no. 78/81.

2.2 Credito de recuperacion del IPI

- Decreto ley no. 1.894 de 16/12/81

- Comunicado CACEX no. 32 de 20/10/82 item II

Concede a las empresas exportadoras la restitución del impuesto pagado en la adquisición de productos nacionales en el mercado interno.

Adopta normas relativas al estimulo previsto en el actimiculo lo., inciso I del decreto ley no. 1.894/81 «»»ce restitución del IPI.

3. MECABISMOS COMPERSATORIOS

3.1 Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI)

 Ley no. 4.502 de 30/01/64 articulo 70., paragrafo I

- Decreto ley no. 491 de 05/03/69 articulo 50.

 Decreto no. 64.833 de 17/07/69 articulo 10

- Decreto Ley no. 1.722 de 03/12/79

- Decreto ley no. 1.724 de 07/12/79

- Portaria MF no. 292 de 17/12/81 item XIV, XV y XVI.

- Instruccion Normativa SBF no. 005 de 28/02/82

- Instruccion Normativa SRF no. 011 de 12/03/82

Asegura el resarcimiento, por compensacion, del impuesto relativo a materias primas y productos intermedios efectivamente utilizados en la fabricacion de producto exportado.

Reitera y asegura la continuidad del beneficio fiscal sobre el mantenimiento de creditos del IPI.

Reglamenta los estimulos fiscales previstos en el decreto ley no. 491/69 y da otras providencias.

Altera la forma de utilización de los estimulos fiscales a las exportaciones de manufacturados y da otras providencias.

Autoriza al Ministro de Hacienda a alterar el beneficio previsto en el acticulo 50. del decreto ley no. 491/69.

Disciplina la utilización de los creditos del IPI resultantes de estimulos fiscales.

Reglamenta las disposiciones de la Portaria MF no. 292/81.

Aclara los beneficios asegurados al establecimiento industrial remitente de productos, con suspension del IPI, a empresas comerciales exportadoras.

3.2 Impuesto sobre la Circulación de Mercaderias (ICM)

- Acto Complementario no. 35 de 28/02/67 articulo 70., parrafos 4 y 5

- Decreto ley no. 406 de 31/12/68 artículo 30., parrafo 3

Dispone sobre el credito fiscal correspondiente a las materias primas y otros bienes utilizados en la fabricación y el embalaje de los productos exportados.

Establece normas aplicables al impuesto relativo a las mercaderias entradas en el establecimiento industrial, para utilización como materia prima, o material secundario en la fabricación y embalaje de los productos exportados.

- Convenio AE-7 de 05/05/71
- Convenio AE-17-72 de 01/12/72

Dispone sobre la utilización de creditos acumulados del ICM.

Dispone sobre la necesidad de disposicion expresa, en Convenio, para mantener los creditos del ICM.